

Señor

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO N°2021-00520

DEMANDANTE: MARIA VERONICA RODRIGUEZ DUARTE

DEMANDADO : JAIME RODRIGUEZ MEDINA

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS NUM. 5 ART. 366 C.G.P.**

JAIME RODRIGUEZ MEDINA, mayor y con domicilio en carolina del sur de los estados Unidos de Norteamérica, identificado civil y profesionalmente como parece al final de mi firma, obrando en nombre propio como demandado dentro del presente asunto y, encontrándose dentro del término por medio del presente escrito me permito presentar con fundamento en el numeral 5 del canon 366 del Codificado General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO APROBATORIO DE LA LIQUIDACION DE COSTAS**, y en consecuencia se revoque el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, para modificar para disminuir la suma ordenada por el Despacho frente a las agencias en derecho, dada su prosperidad de la presente repulsacion, conforme se expondrá a continuación.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. que plantea que el juez debe tener en consideración además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, que aduce fue acuciosa, dada la complejidad del asunto; las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso, al tenor del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, en los procesos ejecutivos de menor cuantía, lo es entre el **4% al 10%** de lo pedido.

Conforme a la norma procesal anteriormente citada, la misma menciona que para la regulación de las agencias en derecho es deber del sentenciador tener en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo

*Superior de la Judicatura, además de otras circunstancias contempladas en dicha regla, como la **naturaleza, calidad y duración de la gestión** realizada por el apoderado o por quien litigó personalmente, la cuantía del proceso, entre otras.*

*Así mismo, los artículos 2º y 3º del Acuerdo PSAA16-10554, con apego precisamente a lo dispuesto en la citada normativa, refieren que “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites” y que “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta (...) PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una **ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.**” (La negrilla y subrayado fuera del texto).*

En este orden, su señoría, como en los procesos ejecutivos de menor cuantía dichos topes se contempla, oscilarán entre el 4 y el 10% de lo pedido, según reza el artículo 5º ibídem, que en el presente asunto, según las pretensiones de la demanda y por la cuales se libró mandamiento de pago, fue por la suma de \$32.500.000.00, es decir, al fijarse la suma de \$4.000.000.00, por concepto de agencias en derecho, por la suma ordenada en el mandamiento de pago, su señoría paso por alto no solo lo preceptuado en el numeral 4 del canon 366 del C.G.P.,

sino los criterios estipulados en el acuerdo PSAA16-10554 emanado por el consejo superior de la judicatura, pues en gracia de discusión de realizarse la operación de mayor porcentaje esto es, **aplicando el 10% sobre las pretensiones de la demanda**, arrojaría la suma de \$3.250.000.00, suma inferior a la fijada por el Despacho que desborda los límites de la norma procesal y los criterios del acuerdo PSAA16-10554, por ende sería legal y procedente su reducción.

No obstante, de igual forma, no debe pasarse por alto, como ya se indicó, la **naturaleza, calidad y duración de la gestión** realizada por el apoderado o por quien litigó personalmente, **entre otras situaciones, su complejidad**, lo cual en el presente asunto no ocurrió, pues no hubo un debate y despliegue final en el proceso ante el desistimiento de las excepciones de mérito interpuestas, pues de lo surtido en las actuaciones no es de recibo tampoco que la parte demandante se vea favorecida y la parte demandada condenada al máximo porcentaje fijado en la ley, equivalente al 10%.

Bajo las anteriores premisas, su señoría es procedente la disminución del monto de las agencias en derecho fijadas por el Despacho, porque acorde a los límites del citado acuerdo el monto porcentual mínimo es de \$1.300.000.00, y el máximo de \$3.250.000.00, no estando el rubro fijado acorde con los mismos.

Pues si bien es cierto, hubieron unas actuaciones del togado de la activa, descorrer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y las excepciones de mérito, asistir a la audiencia de que trata el canon 372 del C.G.P., no sería aceptable considerar por parte del Despacho la fijación del rubro mayor, sin desconocer la labor del profesional anteriormente descrita, no demeritan la labor del abogado, no lo es menos su señoría que, como lo contempla la misma regulación **a mayor valor menor porcentaje a reconocer** y, en esta medida, teniendo en cuenta lo alto de la pretensión \$32.500.000.00 y, el valor del tope mínimo, el monto ajustado que sería el equivalente y ajustado a la realidad procesal y su poca complejidad y despliegue, sería fijar

un porcentaje de las agencias en derecho entre la mitad entre el mayor y el mínimo tope fijado por la ley, lo que se tornaría suficiente y acorde a los criterios de ponderación frente a la expensa en cuestión.

***Finalmente desde otra arista se ataca el auto** y debería revocarse y modificarse de igual forma, frente a la indebida aplicación del canon 446 del Estatuto General del Proceso, habida cuenta que dicha norma procesal según se extrae de su contexto, es aplicable únicamente para la liquidación de crédito, en donde es permisible su contradicción bajo el amparo de la objeción, presentando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores que se le atribuyen a la liquidación objetada, objeción que no es aplicable ni tampoco está preceptuada para la **liquidación de costas**, pues la contradicción o inconformidad a la liquidación de costas (reposición y apelación) tiene **norma especial** como lo es el canon 366 Ibidem.*

*De donde el Despacho al indicar en el auto objeto de ataque que “como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en archivo 27 de la encuadernación **no requiere modificación alguna** y el **término de traslado venció en silencio de las partes**, el juzgado le imparte su aprobación.”, con dicha decisión bajo esos términos indicados por su señoría se estaría soslayando y desconociendo la norma procesal señalada, incurriendo en un defecto factico material o sustantivo en palabras de la guardiana de la constitución, violándose la garantía del debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes para atacar por la vía del recurso de reposición y apelación las liquidación de costas. (El subrayado y negrilla fuera del texto).*

Téngase en cuenta su señoría que en vigencia del Código General del Proceso, ya no se corre traslado de la liquidación de costas por secretaria, esta actuación secretarial quedo suprimida, pues únicamente se elabora por la secretaria y, le corresponde al juez aprobarla o rehacerla, de donde una vez se apruebe la misma, las

partes pueden atacar por la vía de reposición o apelación su modificación (num. 1 y 5 art.366 C.G.P.).

En ese orden, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas expresadas, solicito a su señoría se revoque el auto que fijo las agencias en derecho y, como consecuencia de ello se modifique tal cifra para disminuirla.

En caso que su señoría consienta mantener el auto de apremio, sírvase concederme el recurso de apelación consagrado en la norma procesal para estos eventos (num. 5 art. 366 C.G.P.), recurso de apelación que sustento bajo los mismos argumentos aquí expuestos en la presente replica, para que en sede de alzada se proceda a revocar la decisión objeto de censura.

De la señora, Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rodríguez Medina', with a horizontal line extending to the right.

JAIME RODRIGUEZ MEDINA

C.C. No.79.982.236 de Bogotá

T.P. No.213946 del C. S. de la J

Correo electrónico: Jaimerodriguez5050@gmail.com

recurso de reposición y apelación rad. 2021-0520

JAIME RODRIGUEZ MEDINA <jaimerodriguez5252@gmail.com>

Jue 22/09/2022 9:37 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>